

ESTADOS PARTE

	Fecha deposito instrumento	
Alemania, República Federal de	23-12-1987	AC
Austria	30-12-1987	R
Bélgica	31-12-1987	AC
Canadá	23-12-1987	AC
CEE	23-12-1987	AC
Dinamarca	23-12-1987	AC
España	31-12-1987	AC
Francia	23-12-1987	AC
Italia	30-12-1987	AC
Luxemburgo	23-12-1987	AC
Noruega	29-10-1987	AC
Países Bajos	29-12-1987	AC
Portugal	29-12-1987	AC
Reino Unido	23-12-1987	AC
Suecia	5-5-1987	AC
Suiza	21-12-1987	AC

R = Ratificación. AC = Aceptación.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1988, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de abril de 1988.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

10858 *CONVENIO de cooperación turística entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Costa Rica, hecho en San José el 15 de abril de 1983.*

Convenio de cooperación turística

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España;

Considerando, los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a ambos países;

Deseando, fomentar la mayor comprensión y conocimiento mutuo entre sus pueblos;

Conscientes, de los beneficios económicos, sociales y morales que el desarrollo del turismo trae consigo;

Teniendo en cuenta, las disposiciones del Convenio de cooperación técnica suscrito entre ambos Gobiernos el 6 de noviembre de 1971,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las dos Partes se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre sus dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

Artículo II

Ambas Partes estimularán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y el envío y recepción de grupos, en particular de turismo social y juvenil, otorgándoles las mayores facilidades posibles.

Artículo III

Los Organismos oficiales de turismo de ambos países intercambiarán material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en el otro. Intercambiarán también informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

Artículo IV

Las Partes se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza en materia de turismo, a fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

Artículo V

La Parte costarricense considerará con interés, los ofrecimientos que haga la Secretaría General de Turismo de España para la realización de estudios o proyectos de desarrollo del turismo, así como, en su caso, las ofertas de estudios, proyectos y suministros

de equipos de Empresas españolas, o realización de obras relacionadas con la ejecución o puesta en marcha de los referidos proyectos.

Las Partes contratantes procurarán, dentro de sus posibilidades, estimular la creación de Empresas de capitales mixtos para el establecimiento de proyectos de desarrollo turístico, mediante incentivos fiscales u otras medidas, así como promoviendo las relaciones entre inversionistas y empresarios privados de ambos países.

Artículo VI

Las dos Partes, en la medida de sus posibilidades, ofrecerán inscripciones escolares y becas para seguir en uno y otro país cursos técnicos de formación turística, debiendo establecerse anualmente y de común acuerdo el número y condiciones de las mismas.

Artículo VII

La Secretaría General de Turismo de España pondrá a disposición del Instituto Costarricense de Turismo, en la medida de sus posibilidades, expertos en materia turística, en las responsabilidades que sean de mayor interés y necesidad.

Artículo VIII

Las Autoridades de las Partes contratantes procurarán que las Organizaciones de Turismo se ajusten, en su propaganda de información turística, a la autenticidad histórica y cultural de ambos países.

Artículo IX

Para la ejecución de este Convenio se crea una Comisión Mixta integrada por funcionarios de cada una de las partes.

La Comisión se reunirá al menos una vez al año, alternativamente en uno u otro país. Podrán participar en las reuniones los asesores y observadores que sean necesarios tanto de otros Organismos estatales como privados.

Artículo X

El presente Convenio entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes, tendrá validez por cinco años y se prorrogará indefinidamente en forma tácita por anualidades, a menos que una de las partes contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, a lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el periodo anual correspondiente.

Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados dentro de su marco jurídico continuarán su ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes contratantes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos, San José a 15 de abril de 1983.

Por el Gobierno
de la República de Costa Rica
Ekhart Peters Seevers,
Viceministro

Por el Gobierno
del Reino de España
*Gonzalo Fernández
de Córdoba*,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario,

El presente Convenio entró en vigor el 6 de abril de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de abril de 1988.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10859 *REAL DECRETO 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, y composición de los Tribunales.*

La Ley 30/1974, de 24 de julio, estableció pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

El desarrollo reglamentario de dicha Ley en materia de Tribunales calificadoros ha puesto de manifiesto la necesidad de que la evaluación de cada materia esté atribuida a un grupo de especialistas y de que exista homogeneidad de criterios a la hora de evaluar a todos los alumnos que se examinan en una misma Universidad.

El presente Real Decreto, sin ignorar el papel organizador de la Universidad en la preparación y realización de las pruebas de aptitud, pretende dar satisfacción a las señaladas necesidades en el marco, naturalmente, de los principios inspiradores de la Ley que desarrolla.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, organizarán las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Art. 2.º Las Universidades establecerán el procedimiento para la elaboración de los enunciados de los exámenes de cada ejercicio o materia y de las directrices comunes para su evaluación, teniendo en cuenta los criterios establecidos por los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria. En todo caso, se garantizará en dicho procedimiento el secreto de los exámenes propuestos.

Art. 3.º Uno. Las Universidades organizarán las pruebas de forma que, dentro de cada convocatoria de junio y septiembre, exista un único llamamiento por materia para todos los alumnos.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos de imposibilidad material se realizarán el menor número de llamamientos posibles y se procurará la uniformidad entre las pruebas de forma que éstas sean similares en su contenido y equivalentes en su nivel de exigencia.

Art. 4.º Uno. Las Universidades constituirán los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Presidente será nombrado por el Rector entre Profesores de los Cuerpos a los que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

b) En cada Tribunal existirá, al menos, un especialista de cada materia de las que componen las pruebas, que en ningún caso corregirá más de cuatro ejercicios. Dichos especialistas serán designados en igual número entre Profesores de Universidad de los Cuerpos anteriormente mencionados y Profesores numerarios de Institutos de Bachillerato.

c) También formará parte del Tribunal, en los términos establecidos en el artículo siguiente, un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

Dos. Las Universidades constituirán el menor número posible de Tribunales a fin de garantizar al máximo la homogeneidad de las pruebas.

Art. 5.º El Tribunal realizará la evaluación de las distintas materias o ejercicios atendiendo a las directrices comunes a las que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto y garantizando el anonimato de los alumnos durante todo el proceso.

El Tribunal establecerá asimismo las calificaciones definitivas del alumno en función de las notas globales obtenidas a partir de las calificaciones de cada materia o ejercicio; a este acto asistirá sucesivamente un Profesor del Centro cuyos exámenes se estén calificando.

El Tribunal elaborará también los informes sobre la calificación de los exámenes cuya revisión se solicite al Rector, quien resolverá con los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 6.º La organización y coordinación de las pruebas de aptitud corresponderá a la Comisión Coordinadora a que se refiere el número segundo de la Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Art. 7.º Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la realización de las pruebas de aptitud a que se refiere este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará la composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, atendiendo a sus especiales características y de acuerdo con los principios contenidos en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, el Real Decreto 1334/1979, de 8 de junio, el Real Decreto 778/1985, de 25 de mayo, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10860 REAL DECRETO 407/1988, de 22 de abril, por el que se regula la Orden Civil de la Solidaridad Social.

El principio de solidaridad, básico en la Constitución, pone de relieve la necesidad de delimitar la noción de beneficencia, en cuanto expresión general con pretensiones de englobar cualquier actividad, incluso la pública, de prestación a favor de personas en estado de necesidad; y obliga a destacar que, si bien la Beneficencia tiene un campo propio, puramente privado, que cabe configurar como manifestación voluntaria del principio de solidaridad, a cargo de particulares, no cabe extender la Beneficencia a supuestos que no son propios de ella, sino prestaciones a cargo del Estado.

De lo expuesto surge una de las razones básicas que justifican el objetivo que con el presente Real Decreto se pretende alcanzar: superar la estrechez y discordancia con la realidad que la regulación de la Orden de Beneficencia comporta, reconduciéndola, con la nueva denominación y regulación que se pretende, a un ámbito más real, que permita abarcar en la función a su cargo de recompensa social de los servicios prestados, todos los supuestos que en un sentido moderno y amplio se pueden comprender, como de realización social o práctica del principio de solidaridad, ámbito ciertamente más extenso que el estrecho marco de la Beneficencia propiamente dicha.

Otra razón que puede argüirse para justificar el nuevo texto radica en la necesidad de reconsiderar el ámbito material de aplicación de la norma vigente para ajustarlo a la realidad, no sólo abarcando los supuestos nuevos que la solidaridad social moderna demanda, sino también excluyendo de la regulación, supuestos concretos que han merecido regulación especial y propia, y que han de mantenerse en su integridad (Orden Civil de Sanidad y Medalla al Mérito de la Protección Civil).

La Orden Civil de Beneficencia fue creada por Real Decreto de 17 de mayo de 1856, para premiar a los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas prestasen servicios extraordinarios. Un año después, mediante Real Decreto de 22 de diciembre de 1857, se derogó el de 1856, ampliando el objeto de la condecoración. Hoy se encuentra regulada por Real Decreto de 29 de julio de 1910, al que ha llegado la hora de la actualización, para adecuar, como ya se ha dicho, su propia razón de ser a los más modernos conceptos de Solidaridad y Acción Social que, integrándolo, toman el relevo al de Beneficencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Orden Civil de la Solidaridad Social que podrá concederse a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido de modo extraordinario en la promoción o desarrollo de actividades y servicios relacionados con la acción social que hayan redundado en beneficio del bienestar social.